



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00026-00
Demandante	MARIANO HERNANDEZ PAEZ
Demandado	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE ARJONA, CONCEJO MUNICIPAL DE ARJONA
Tema	Derecho a la vida, al trabajo y debido proceso.
Sentencia no	032

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 11 de Febrero de 2020, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 12 de febrero de la misma anualidad, el señor MARIANO HERNANDEZ PEREZ, promovió acción de tutela contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE ARJONA, CONCEJO MUNICIPAL DE ARJONA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la vida, al trabajo y debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la vida, al trabajo y derecho a la explotación económica agrícola de los playones comunales que fueron demarcados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: Se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la POLICIA NACIONAL que si no tiene orden de desalojo respeten la estadía en los playones comunales hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo o se autorice el ingreso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

TERCERO: Se ordene al Alcalde de Municipio de Arjona tome control con relación a los procedimientos que ha desarrollado la Policía de dicho Municipio sin ninguna orden judicial o administrativa.

CUARTO: Se ordene al Concejo Municipal de Arjona realizar una cesión para exponer la situación de los playones comunales.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El accionante manifiesta ser parte del grupo de campesinos del Municipio de Arjona-ASOCAMAR, quienes vienen utilizando para la explotación agrícola de cultivos de la región, terrenos comprendidos entre los predios Finca Bonaire y Corralito de la Ciénaga; de los cuales manifiesta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha delimitado como playones comunales;





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

Para el día 07 de enero de 2020, el accionante interpuso ante el señor comandante de la Policía del Municipio, petición en la que expone las indicaciones del Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio del fallo de tutela con fecha de 12 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente: Moisés Rodríguez Pérez.

SEGUNDO. El actor indica que después de instaurar la petición en mención, fueron desalojados de dichos terrenos de manera violenta, por parte de la Policía del Municipio, sin que estos contaran con una orden judicial o administrativa.

TERCERO. Declara el accionante, que existen intereses de particulares de hacerse dueños de los predios, a tal punto de poner avisos como un bien inmueble particular, pero que las Entidades Municipales no se manifiestan al respecto.

CUARTO. El accionante manifiesta que interpuso petición ante la Agencia Nacional de Tierras, ante el Alcaldía del Municipio de Arjona y Ante el Concejo Municipal de dicho Municipio, en las que informa de la situación presentada con relación a los terrenos, a la fecha ninguna de las entidades ha emitido una respuesta de fondo frente a las solicitudes instauradas.

CONTESTACIÓN

➤ DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

No rindió el informe que le fue solicitado.

➤ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Frente a los hechos de la acción de tutela objeto de estudio, la entidad accionada manifiesta que sobre los playones comunales del sector comprendido entre los predios Bonaire y corralito 2 de la ciénaga cienaguaita, ubicados en jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, se inició proceso administrativo mediante resolución No. 15314 del 30 de septiembre de 2019, encaminado a determinar y delimitar los terrenos de la Nación de los particulares, conforme a lo normado en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015 y las reglas procesales del Decreto Ley 902 de 2017.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras, informa que tal proceso se halla en su etapa inicial, exactamente en trámite de notificación del acto que le dio inicio y que por tal razón, aún no se ha demarcado de forma definitiva las áreas que constituyen los terrenos del playón, como tampoco puede autorizar el ingreso a dichos terrenos en razón a que puede derivar en afectaciones al ejercicio legítimo de derechos de propiedad privada.

Así mismo, en el informe presentado por esta entidad, rinde con detalle cada una de las actuaciones adelantadas por intermedio de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica dentro del marco del procedimiento agrario de deslinde de las tierras de la nación, en relación a los playones comunales comprendido entre los predios Bonaire y Corralito 2 de la ciénaga cienaguaita.

Con relación a la acción de tutela del asunto, esta entidad manifiesta que la misma es improcedente ya que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, de igual forma plantea que los derechos del accionante ya fueron amparados en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con fecha del 11 de noviembre de 2016

➤ MUNICIPIO DE ARJONA

No rindió el informe que le fue solicitado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

➤ **CONCEJO MUNICIPAL DE ARJONA**

No rindió el informe que le fue solicitado.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 11 de febrero de 2020 procediéndose a su admisión el día 12 de febrero de la misma anualidad; En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl. 8 al 10) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Así mismo, esta instancia Judicial solicitó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, copia del fallo de Tutela con fecha de 12 de Diciembre de 2019, radicado: 13-001-33-33-002-2019-00216-01, Magistrado Ponente: Moisés Rodríguez Pérez, con el fin de analizar su alcance jurídico, puesto que el mismo se referencia dentro de los hechos de la presente acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental a la vida, al trabajo, debido proceso y a la explotación económica agrícola, al ser desalojados de los playones comunales ubicados en los terrenos comprendidos entre las fincas Bonaire y Corralito de la ciénaga.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

- TESIS

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto la acción de tutela resulta improcedente, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, los cuales no han sido agotados por el mismo, aún más cuando se encuentra en curso procedimiento único agrario, con el que se pretende establecer la propiedad de los terrenos y delimitar los playones comunales del Municipio de Arjona.

Esta Instancia Judicial observa que el señor MARIANO HERNANDEZ PAEZ, continua utilizando el mecanismo de tutela pese a que los derechos invocados ya fueron amparados en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, con fecha del 11 de noviembre de 2016, así mismo presentó y radicó la misma acción constitucional la cual correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante sentencia del 01 de noviembre de 2019, resolvió denegar por improcedente la acción de tutela, fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de la sentencia con fecha de 12 de Diciembre del mismo año, acciones en la que las pretensiones también se relacionaban con el ingreso y delimitación de los playones comunales del sector comprendido entre los predios Finca Bonaire y Corralito 2 de la Ciénaga cienaguita.

El Despacho advierte, que en el caso del señor MARIANO HERNANDEZ PAEZ, éste aún cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, aunado a lo anterior, no viene fehacientemente acreditado que el accionante se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad de la accionante, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

"Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados".

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 132 de 2018, indicó lo siguiente:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria"

"4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental²³. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario”.

ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA.

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

De conformidad a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-162/18 ha establecido que:

“la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

CASO CONCRETO

Para esta Instancia Judicial es claro que las pretensiones del accionante están relacionadas con el ingreso y la explotación económica agrícola de los terrenos entre los predios Bonaire y Corralito de la Ciénaga cienaguita, los cuales no han sido delimitados, como tampoco ha sido definido si dichos predios son propiedad de la Nación o si estos pertenecen a particulares, por lo que solicitan a las entidades accionadas que se realicen las gestiones pertinentes frente al caso.

Situación anterior en la que se debe tener total claridad, por lo que deben agotarse previamente todos los mecanismos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico para clarificar la propiedad y delimitación de los predios en mención.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Tierras, por intermedio de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, profirió la resolución No. 15314 del 30 de septiembre de 2019, por la que se da apertura al trámite administrativo del Procedimiento Único Agrario respecto a los terrenos ubicados entre los predios Bonaire y Corralito de la Ciénaga Cienaguita, conforme a lo dispuesto por el Decreto 902 de 2017, a través del cual se puede tratar el asunto relacionado con la clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de terrenos baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Así mismo, indica la entidad que dicho procedimiento se halla en su etapa inicial, específicamente en el trámite de notificación del acto que le dio inicio, por lo que no se ha podido establecer de forma definitiva las áreas que constituyen los terrenos del playón materia de controversia.

Así las cosas, es claro que el accionante, el señor MARIANO HERNANDEZ PAEZ, cuenta todavía con mecanismos judiciales por medio de los cuales puede hacer valer sus derechos, puesto que estos procedimientos aún no han sido agotados.

De igual forma no se evidencia dentro del expediente la existencia de un perjuicio irremediable que amerite acudir directamente a la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, los cuales ya fueron amparados en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, con fecha del 11 de noviembre de 2016, cabe resaltar que el accionante presentó y radicó la misma acción constitucional la cual correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante sentencia del 01 de noviembre de 2019, resolvió denegar por improcedente la acción de tutela, fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de la sentencia con fecha de 12 de Diciembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Instancia Judicial observa que el señor MARIANO HERNANDEZ PAEZ, en tres ocasiones (incluida esta) ha implementado la acción de tutela, frente a las cuales varían algunos hechos y pretensiones, pero dichas acciones poseen el mismo objeto y finalidad, por lo tanto ya existen varios pronunciamientos respecto al tema objeto de estudio; sin embargo, considera el Despacho que al no tratarse de un Profesional en Derecho, su conducta no pueda vislumbrarse como de mala fe, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, puesto que con la misma no es posible que se desarrolle un procedimiento agrario administrativo, el cual consta de diferentes etapas y con el que se busca clarificar y delimitar la propiedad de los playones comunales ubicados en el Municipio de Arjona, mecanismo idóneo el cual se encuentra en curso, tal y como se encuentra probado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



44

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00026-00

5. FALLA

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MARIANO HERNANDEZ PAEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: SE ADVIERTE al señora MARIANO HERNANDEZ PAEZ, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez